



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9432-2006-PA/TC
LIMA
BERNARDO CAMPOS INFANTES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09432-2006-AA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2008

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por Bernardo Campos Infantes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 331, su fecha 13 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. Que, con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio del Interior, para que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0896-92-IN/PNP, de fecha 28 de setiembre de 1992, que dispuso su pase a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; solicitando, además, se ordene su reincorporación al servicio activo en la Policía Nacional del Perú, con reconocimiento de todos sus beneficios laborales, grados, honores y demás prerrogativas de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece, como causal de improcedencia, el vencimiento del plazo para interponer la demanda; y, para el caso del amparo, de acuerdo al artículo 44° del mismo Código, el plazo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiera tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.
4. Que el recurrente invoca como afectación la emisión de la Resolución Suprema N.º 0896-92-IN/PNP, de fecha 28 de setiembre de 1992, que ordenó su pase a retiro. Sin embargo, según consta en el expediente a fojas 23, fue recién 18 de mayo de 2004 cuando que el actor solicitó su reingreso a la institución policial, habiendo dejado transcurrir el plazo razonable para el ejercicio de su derecho de petición, derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 2°, numeral 20).
5. Que, del caso de autos, se evidencia que desde que se produjo la afectación con la emisión de la resolución que ordena el pase del recurrente a la situación de retiro, hasta que el actor ejerció su derecho de petición en sede administrativa, transcurrieron -aun si se contabiliza el plazo de la forma más beneficiosa para el recurrente- no menos de 11 años, lo que a criterio de este Colegiado desvirtúa la lógica del artículo previsto en el Código Procesal Constitucional en materia de prescripción, más aún cuando de autos se evidencia que el recurrente conoció de la emisión de la resolución que cuestiona y estuvo en capacidad de ejercer su derecho de petición. En consecuencia, ha operado el plazo de prescripción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
GONZALES OJEDA
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel F. Gallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (1)




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9432-2006-PA/TC
LIMA
BERNARDO CAMPOS INFANTES

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Bernardo Campos Infantes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 331, su fecha 13 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

- 
1. Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio del Interior, para que se declare inaplicable la Resolución Suprema N° 0896-92-IN/PNP, de fecha 28 de setiembre de 1992, que dispuso su pase a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; solicitando, además, se ordene su reincorporación al servicio activo en la Policía Nacional del Perú, con reconocimiento de todos sus beneficios laborales, grados, honores y demás prerrogativas de ley.
 2. El inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece, como causal de improcedencia, el vencimiento del plazo para interponer la demanda; y, para el caso del amparo, de acuerdo al artículo 44° del mismo Código, el plazo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiera tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.
 3. El recurrente invoca como afectación la emisión de la Resolución Suprema N.º 0896-92-IN/PNP, de fecha 28 de setiembre de 1992, que ordenó su pase a retiro. Sin embargo, según advierto en el expediente a fojas 23, fue recién el 18 de mayo de 2004 cuando el actor solicitó su reingreso a la institución policial, habiendo dejado transcurrir el plazo razonable para el ejercicio de su derecho de petición, derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 2º, numeral 20).
 4. En el caso de autos advierto que desde que se produjo la afectación con la emisión de la resolución que ordena el pase del recurrente a la situación de retiro, hasta que el actor ejerció su derecho de petición en sede administrativa, transcurrieron -aun si se contabiliza de plazo de la forma más beneficiosa para el recurrente- no menos de 11 años, lo que, estimo, desvirtúa la lógica del artículo previsto en el Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional en materia de prescripción, más aún cuando de autos se evidencia que el recurrente conoció de la emisión de la resolución que cuestiona y estuvo en capacidad de ejercer su derecho de petición. En consecuencia, considero que en el caso ha operado el plazo de prescripción.

Por estos considerandos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)